

Expediente N° 87/2017
Resolución N.º 49/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en representación de [REDACTED]
unión temporal de empresas.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número 87/2017, presentada por D. [REDACTED] y D. [REDACTED]
[REDACTED] en representación de [REDACTED], y siendo ponente el
Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 9 de junio de 2017, la entidad [REDACTED] presentó por vía electrónica ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (Registro de entrada nº 26021) una solicitud de información relativa a:

(I) - Una relación de todos los contratos de gestión de servicios públicos en el ámbito sanitario, celebrados por el Gobierno de la Comunitat Valenciana, cualquiera de sus Consejerías u organismos entre los años 1997 y 2017.

(II) - Una relación de cuáles de esos contratos han sido prorrogados.

(III) - En relación con aquellos contratos sobre los que, efectivamente, se haya acordado la prórroga, solicitud de copia y referencia del acuerdo de concesión de prórroga contractual.

Segundo.- Con fecha 4 de julio de 2017 (Registro de salida 30706/74821), la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública respondió a la petición de información arriba referida, resolviendo que la solicitud incurría en el supuesto de causas de inadmisión de solicitudes de información de carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, a juicio de la Conselleria por la ingente cantidad de información que se solicitaba, la inconcreción de la misma, y el ámbito temporal de la información que se requería (desde 1997 a 2017), con los efectos que podía producir su atención ya que obligaría, según la Conselleria, a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrarla, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que

tienen encomendado.

Tercero.- El 31 de julio de 2017 la entidad [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba que el 6 de julio de 2017 había recibido la Resolución de 4 de julio de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, que acordaba inadmitir a trámite la petición de información relacionada con la contratación pública sanitaria de la Comunitat Valenciana, realizada con número de registro 26021, y solicitaba lo siguiente:

“que tenga por presentado este escrito junto con la documentación adjunta, se sirva en admitirlo y en su virtud, revoque la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana por la que se acordaba inadmitir a trámite la petición realizada por mi representada con número de registro 26021, consistente en la obtención de información relacionada con la contratación pública sanitaria de la Comunidad Valenciana y dicte una nueva resolución admitiendo íntegramente dicha petición de acceso a información pública”.

Cuarto.- En fecha 2 de agosto de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas y facilitara cualquier información que pudiera ser relevante.

Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el día 4 de agosto de 2017, presentándose como contestación escrito de alegaciones el 21 de agosto de 2017, recibidas en este Consejo el 30 de agosto de 2017, tal y como obra en el expediente. En el escrito de alegaciones la Conselleria se ratificó en los motivos enumerados en su Resolución de 4 de julio de la Dirección General de Recurso Humanos y Económicos, considerando que la solicitud de información incurría en el supuesto contemplado en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la que se remite la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, es decir, que era de carácter abusivo y no justificada con la finalidad de transparencia de esta ley, por lo que no se admitía a trámite.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la reclamación objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– en concreto, la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos, se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “La Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a los reclamantes, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] unión temporal de empresas, pueden acogerse a lo previsto

en el artículo 24 de la Ley 2/2015, en tanto que el artículo 11 de dicha ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, es reiterada la interpretación que este Consejo de Transparencia mantiene al respecto de que se debe considerar como petición abusiva según lo dispuesto en el Art. 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que expresamente señala como causa de inadmisión aquellas solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Como se indica el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana ha tenido ocasión de pronunciarse en resoluciones anteriores a este respecto, en concreto en la Resolución del Expediente 10/2016 y en particular en la Resolución del Expediente 29/2016 de 10 de marzo de 2017 en la que en el FJ 4º expresa la interpretación especialmente restrictiva de esta causa de inadmisión y la especial motivación que debe darse para ser admitida, con especificación del volumen, dificultades, limitaciones de persona u otras circunstancias, razones que deben ser conectadas con argumentaciones de irracionalidad o desproporción.

A la vista de la petición que se formula, este Consejo considera ajustada la Resolución de inadmisión que formulo la Conselleria en fecha 4 de julio de 2017 (Registro de salida 30706/74821), por la que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública respondió a la petición de información, resolviendo que la solicitud incurría en el supuesto de causas de inadmisión de solicitudes de información de carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Igualmente, este criterio está amparado por la interpretación que al respecto mantiene el Consejo de Transparencia estatal en su Criterio Interpretativo N.º 3 de 2016 de 14 de julio de 2016 al expresarse que las peticiones se consideraran como abusivas: *“Una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

-Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

-Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros”.

Circunstancias que en el caso concreto pueden apreciarse puesto que la solicitada información abarca un periodo temporal de veinte años, sin especificación de las diferentes tipos de concesiones, porque lo que sobrepasa el normal ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente, se refiere la solicitud a un ámbito de aplicación muy extenso al señalar: *“todos los contratos de gestión de servicios públicos en el ámbito sanitario, celebrados por el Gobierno de la Comunitat Valenciana, cualquiera de sus Consejerías u organismos”* lo que de facto implica una información inabarcable, y que colapsaría todos los servicios de la Generalitat Valenciana.

“De otro lado, y siguiendo con lo expuesto en el Criterio Interpretativo del Estado si se atendiera la petición traería como consecuencia la paralización del propio órgano al que se reclama la información puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública durante estos veinte años ha realizado numerosas adjudicaciones.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

DESESTIMAR la solicitud de 31 de julio de 2017 presentada por la entidad [REDACTED] presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho